

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00222-01
DEMANDANTE: ARGELINO CARRILLO, OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: POPULAR

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el Municipio de Villavicencio contra el auto proferido el día 09 de octubre de 2015, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio rechazo por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES:

1.- El señor **ARGELINO CARILLO MANCERA**, coadyuvado por los habitantes de la Urbanización Urbana y Rural Los Cámbulos, instauró Acción Popular, en contra del Municipio de Villavicencio – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV E.P.S y la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – VILLAVIVIENDA, con el fin de que se declare que las entidades demandas vulneraron los derechos colectivos a la seguridad, salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna.

2.- El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 17 de septiembre de 2015, declaró la falta de legitimación material por pasiva respecto de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – VILLAVIVIENDA y protegió los derechos invocados por los demandantes.

3.- Mediante memorial del 28 de septiembre de 2015, la apoderada Judicial del Municipio de Villavicencio, presentó recurso de apelación en contra del fallo proferido el 17 de septiembre de 2015, al considerar que existió una indebida interpretación de la norma, que con el fallo recurrido se atenta contra la propiedad privada y existe imposibilidad de cumplir el fallo impuesto.

3.- A través de auto de fecha 09 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazo por extemporáneo el recurso de apelación, indicando que no se interpuso en el tiempo legal establecido, pues, se presentó cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

4.- Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial del Municipio de Villavicencio, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el día 09 de octubre de 2015, por considerar que existió violación al debido proceso, ya que si bien es cierto la notificación de la sentencia fue enviada al correo electrónico que se dispuso para tal efecto, dicha notificación no llegó a la bandeja de entrada, sino al buzón de correos no deseados.

5.- Por último, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio de auto del 27 de noviembre de 2015, no repuso el auto del 09 de octubre de 2015, por medio de cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, viabilizándose seguidamente el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en los citados artículos 352 y 353 del C.G.P, que rezan:

“Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”
(Resaltado fuera de texto)

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regularán conforme al trámite que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G. P, que es del siguiente tenor:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la premisa anterior, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la norma, como quiera que las copias auténticas de las piezas procesales fueron canceladas dentro de los 5 días siguientes a la viabilización de dicho recurso, esto es, el 03 de diciembre de 2015 (visible a folio 1 del plenario), la secretaría las expidió

dentro de los tres (3) días siguientes al suministro de las expensas como consta en el informe secretarial del 07 de diciembre de 2014 (visible a folio 31 del plenario) y las copias de las piezas procesales se remitieron a este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que el recurrente canceló el valor de la reproducción, como consta en el acta individual de reparto (visible a folio 32 del plenario).

Aunado a lo anterior, esta Corporación previo a decidir sobre la concesión o no de este recurso, ordenó, por secretaría, poner a disposición de la parte contraria el escrito por tres (3) días, para que manifestará lo que estimara oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A. ¹

Establecida la oportuna presentación del recurso de queja, en el presente asunto, en general, se trata de establecer la posibilidad de conceder o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio el 17 de septiembre de 2015, dentro de la acción popular instaurada por el señor ARGELINO CARRILLO MANCERA, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Caso Concreto

El a quo rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, referenciado, al considerar que supero el término legal establecido, concluyendo que dicho recurso, fue presentado cuando la providencia se encontraba en firme y había precluido la oportunidad procesal para impugnarla, toda vez que según el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP la apelación deberá proponerse de acuerdo a las siguientes reglas:

(...) El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la

¹ Folio 34 del plenario.

audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Ahora bien, el operador judicial de primera instancia aplicó por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 998 y concluyó que el recurso de alzada fue interpuesto de manera extemporánea.

Para esta Colegiatura, la anterior intelección no es de recibo, toda vez, que de acuerdo con la posición adoptada por el órgano de cierre de esta jurisdicción², para la apelación de sentencias dentro de las acciones de grupo y/o populares reguladas en la Ley 472 de 1998, no resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el CGP sino a la normatividad consagrada en el C.P.A.C.A., de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 243 que preceptúa: *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De otra parte, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 del C.P.A.C.A, sostiene que *“las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”, hoy Código General del Proceso.*

² C.E. Sección Quinta. Providencia del 17 de septiembre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-15-000-2015-001791-00. Accionante: Mery Elvira Correal. Accionado Tribunal Administrativo del Meta.

Por su parte, el artículo 197 ibídem, dispone que para efectos de notificación, las “entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”. Por tanto se **“entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”**.

Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo **tener un buzón de correo electrónico** exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

Al respecto, en sentencia del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), el H. Consejo de Estado, al analizar la notificación por correo electrónico de las sentencias advirtió:

“En efecto, el artículo 203 del C.P.A.C.A. exige que al expediente se anexe “la constancia de recibo generada por el sistema de información” pues sólo a partir de dicho momento se entiende surtida la notificación. En concordancia con esta exigencia, el artículo 205 presume que el destinatario ha recibido la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En estos términos, para la Sala es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece dos condiciones para entender por surtida la notificación de una sentencia por medio electrónico: a) que se envíe el texto de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y b) que se obtenga la constancia o acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Se advierte que a pesar de la intención normativa de adaptar las instituciones y mecanismos procesales a herramientas y tecnologías de información que permitan a los usuarios un acceso más sencillo y eficiente a la administración de justicia, tal objetivo no puede implicar el desconocimiento del derecho al debido proceso de las partes, ni puede entenderse como un mandato de informalidad frente a una figura trascendental como la notificación de las providencias.

(...)

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia

que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.

En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso.³

En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

En el sub iúdice, la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, fuera de audiencia, fue notificada a las partes el mismo día, por el correo electrónico dispuesto para tal fin, por lo tanto tenían 10 días hábiles para presentar el respectivo recurso, término que feneció el 01 de octubre de 2015.

Como quiera que el Municipio de Villavicencio interpuso el recurso de alzada el 25 de septiembre de 2015, el mismo se encontraba dentro de la oportunidad señalada por el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., pues, no son aplicables al medio de control intentado, las normas contenidas en el CGP, por las explicaciones esbozadas en parte precedente.

Así las cosas, se estima mal denegado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00296-01(AC)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

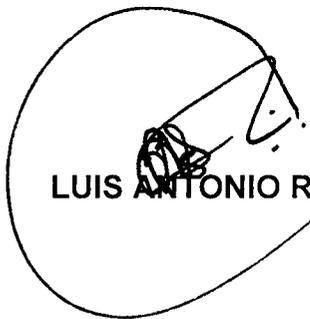
SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, solicitando a su vez, que remita el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

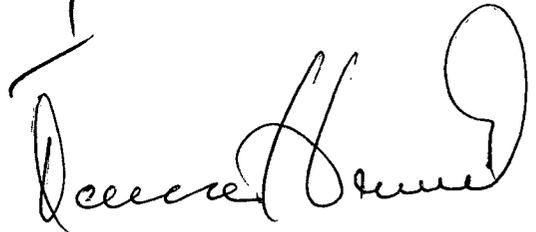
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 013



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por notificación e
VICI AVICENCIO ESTABO No.

17 MAY 2016

000077

SECRETARIO(A)